PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

oct
18 /iIIIf.1014

REGlaN DE ANTOFAGASTA

En Antofagasta, a treinta y un dias del mes dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 30 y siguientes, don **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY,** chileno, casado, ingeniero comercial, RUT 6.630.781-6 Y doña **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA,** chilena, casada, educadora de párvulos, RUT 7.545.962-9, ambos domiciliados para estos efectos legales en Prat 482 oficina 306 Edificio López de Antofagasta, formulan denuncia e interponen demanda civil en contra de la empresa **AUTOMOTORES GILDEMEISTER,** empresa del giro de su denominación, RUT 79.649.140-K, representada legalmente por **PEDRO ACUÑA PASTENES,** chileno, jefe de servicio, ambos domiciliados en Avenida Edmundo Pérez Zújovic 5604 de esta ciudad, por haber incurrido en infracción al articulo 23 de ~a Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de $ 3.740.744 por concepto de daño material, $ 500.000 por lucro cesante y la suma de $ 1.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 39.-

A fojas 83 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado, con la asistencia del apoderado dy? la parte denunciante y demandante y del apoderado de la parte denunciada, rindiéndose la prueba documental, testimonial y absolución de posiciones que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 30 y siguientes, don **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY** Y doña **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA** formulan denuncia en contra de la empresa **AUTOMOTORES**

GILDEMEISTER representada por don **PEDRO ACUÑA** PASTENES por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, por negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en lo's siguientes hechos: Que, con fecha 7 de Marzo del 2013 concurrió a las dependencias de la denunciada a retirar su vehículo Hyundai Santa Fé año 2011 patente DDWY-42 el que había dejado para la mantención de los 30.000 lans. , el que le fue entregado con fallas que constató con fecha 10 de Marzo en momentos que iba camino al aeropuerto, al notar un déficit en la fuerza, lo que provocó humo que salió desde el tubo de escape, por lo que al día siguiente lo trasladó para su revisión, comunicándole la denunciada con fecha 12 de Marzo que el problema del vehículo se ocasionó debido a que no le había efectuado la mantención de los 15.000 kms., situación que no es efectiva, por cuanto sostiene que la realizó oportunamente ante la' misma denunciada. Que fue citada para el 18 de Marzo a fin de darle un diagnóstico; que las veces que concurrió debió esperar por más de una hora. Que pretendieron cobrarle $ 500.000 por sólo el diagnóstico. Que retiró su vehículo con grúa el día 10 de Abril, en estado de desperfecto absoluto.

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a foj as 4O Y siguientes, y a foj as 68 y siguientes, contesta la denuncia y demanda civil en los siguientes términos:

a) Que, con fecha 5 de Marzo ingresó el vehículo del denunciante para un mantenimiento preventi vo de 30.000 lans., vehículo que le fue entregado el día 6 de Marzo con el acta respectiva la que fue firmada por la demandante pagando $ 254.606.-
b) Que, el vehículo señalado había perdido la garantía

de la empresa y del fabricante porque no efectuó los mantenimientos anteriores, especialmente la de los 15.000 kms. Que, el vehículo le fue vendido el año 2011 y registra su primer ingreso a los talleres para su mantención, el 5 de Marzo del 2013, ya para los 30.000 kms.

cl Que, el 11 de Marzo del 2013, ingresó nuevamente el vehículo solicitando la instalación de un inmovilizador (sistema antirobo1 y accesoriamente la demandante señaló que se producía humo por el tubo de escape, solicitando un diagnóstico; que la emisión del humo no tiene relación con la mantención anterior.

dI Que, al desmontar el carter del motor se detectó alta concentración de residuo en las paredes del carter por falta de cambio de lubricantes por largo uso o intervención de talleres no especializados en la marca.

el Que, al momento de la compra se entrega al cliente un pasaporte de servicio el que indica las mantenciones recomendadas por el fabricante para que no pierda la garantía.

fl Que, el demandante no entregó su aprobación para la reparación por cuanto su costo debe asumirlo el cliente, retirando con grúa su vehículo ellO de Abril del 2013.-

Que, el diagnóstico preliminar no se cobra, sólo autorización para la intervención definitiva lo que el demandante no aceptó.

CUARTO: Que, por otra parte, al'contestar la denuncia a fojas 68 y siguientes, la denunciada alega la **falta de legitimación** para ínterponer la denuncia respecto a doña **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA**, por no tener la calidad de consumidor, toda vez que su dueño es don **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY**. Agrega que no se ha infringido el artículo 23 de la Ley 19.496; que el vehículo ya había perdido su garantía por no haberse hecho las

mantenciones anteriores. Que los defectos o fallas no tienen relación con la mantención de los 30.000 kms. Solicita finalmente que no se acoja la demanda por no haberse incurrido en infracción a la Ley 19.496.-

QUINTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la parte denunciante, sería la tipificada en él artículo 23 inciso 10 de la Ley 19.496 que **dispone: "Comete infracción a l.as disposiciones de** *l.a* **presente** *l.ey el.* **proveedor que, en** *l.a* **venta de un bien o en** *l.a* **prestación de un servicio, actuando con negl.igencia, causa menoscabo** *al.* **consumidor debido a fal.l.as** o **deficiencias en** *l.a* **cal.idad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del. respectivo bien o servicio."**

SEXTO: Que, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante acompañó a los autos las siguientes pruebas:

a) A fojas 1 y 2, presupuesto 2745 del *Servicio* Automotriz Muñoz.
b) A fojas 3 y 4, informe de Falla *Servicio* Automotriz Muñoz.
c) A fojas 5, orden de traslado 3131 de Ramírez *Diesel* Ltda.,
d) A fojas 10 a 25, fotografías del vehículo patente DDYW-42.-
e) A fojas 51, boletas de compraventa por servicio de estacionamiento.
f) A fojas 52 a 54, certificado de *inscripción* del vehículo.

Además, llamó a absolver *posiciones* a **PEDRO ACUÑA PASTENES** cuyas respuestas rolan a fojas 99 y 99 vta.-
Por último presentó .los testimonios de **CARLOS EDUARDO LY DARLINGTON, PAULA JAVIERA TEJERINA FLORES Y MONICA DE LOURDES PIFFARDI FUENTES** las que rolan de fojas 83 vta. a 88 vta.-

SEPTIMO: Que, la denunciada y demandada presentó a los

autos las siguientes pruebas:
A fojas 80, orden de trabajo 47705 de fecha 5 de Marzo del 2013 de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER.**
A fojas 81, Acta de Conformidad 47705 de fecha 6 de Marzo del 2013 de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER.**
A fojas 82, orden de trabajo 47761 de fecha 11 de Marzo del 2013 de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER.**
Solicitó exhibición de "documentos, llamó a absolver posiciones a **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY** cuyas respuestas rolan de fojas 99 vta. a 100.-

OCTAVO: Que, en cuanto a la **excepción de falta de legitimación activa** que al"ega la denunciada respecto a doña **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA**, el Tribunal no lo acoge por cuanto, a juicio de este Tribunal, ésta es también para los efectos de la Ley 19.496, un consumidor, lo que se desprende del mérito de autos, por cuanto, es quien lo usaba consumidor jurídico a diferencia del consumidor material que es quien ha pagado el producto, en este caso, el denunciante Sr. **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY.**

NOVENO: Que, del mérito de autos, especialmente de la denuncia de fojas 30 y siguientes, se desprende que la parte denunciante basa su denuncia en la negligencia en la prestación del servicio, toda vez que la demandada al efectuar la mantención de los 30.000 kms. le habría entregado el vehículo en malas condiciones mecánicas, con poca fuerza y saliendo humo del tubo de escape.

DECIMO: Que, del análisis de las pruebas rendidas por la denunciante, apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible concluir que las fallas presentadas por el vehículo con" posterioridad a la mantención, hayan sido consecuencia de una negligencia de la denunciada en la revisión del 5 de Marzo por los 30.000 kms.- En primer lugar y en cuanto a la testimonial rendida, ésta resulta absolutamente

insuficiente pues ninguno de ellos, tiene conocimientos técnicos de mecánica. Es así como el testigo **CARLOS EDUARDO LY DARLINGTON,** diseñador gráfico, señala que la demandante comentó que llevó su auto a la revisión técnica de los 30.000 kms. y un día después el auto empezó a humear y tener problemas de fuerza, que la acompañó a la automotora, la citaron varias veces y que le cobraban cerca de $ 500.000 por hacerle un diagnóstico, y que como ella no accedió al pago, le indicaron que debía retirarlo por sus propios medios; que lo retiraron con una grúa para no forcejear el auto; que fue llevado a otro mecánico donde le dieron el mismo diagnóstico de la indumotora y la testigo **PAULA JAVIERA TEJERINA FLORES,** educadora de párvulos, al referirse al vehículo, señala que lo vió estacionado, que realmente estaba en malas condiciones, sucio, rayado, sin hacer referencia alguna a la parte mecánica, agregando que no es entendida en ello y que le habría dicho la denunciante que el vehículo humeaba cuando lo sacó de la concesionaria y la testigo **MONICA DE LOURDES** PIFFARDI **FUENTES,** manifiesta que la denunciante le ha comentado que llevó el auto a mantención y se lo habían dejado mal mecánicamente, sin dar razón de sus dichos, agregando que, no tiene conocimientos de mecánica.

DECIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el presupuesto acompañado por la propia denunciante y que rola a fojas 1 a 2, no ratificado en autos, señala que al momento de su revisión, esto es, el día 19 de Abril del 2013, el vehículo tenía 32.442 kms.

DECIMO SEGUNDO: Que, tanto del documento acompañado por la propia denunciante, como de lo alegado por la denunciada, se desprende que los desperfectos del vehículo se deben a **una falta oportuna de mantención;** sin que la denunciante haya acreditado en autos, como era su obligación, haber cumplido'con la revisión de los 15.000 kms.

DECIMO TERCERO: Que, según da cuenta el documento de fojas 80, el vehículo de la denunciante patente DDYW-42 Santa Fé, habria entrado al taller de la denunciada el día 5 de Marzo del 2013, **con 32.112 kms.,** el que fue entregado recibiéndolo conforme, el mismo día a las 17:25 horas.- documento de fojas 81.- Este sólo documento muestra que ya en la revisión de los 30.000 el vehículo se encontraba excedido en el kilometraj e de mantención, exactamente en 2.112 kms.

DECIMO CUARTO: Que, además, el documento de fojas 3 y ~, si bien no es categórico en su conclusión, termina señalando **que las -caracteristicas del estado de1 vehiculo se presentan en motores con demasiado kilometraje y con descuido en sus mantenciones.** Que, desde luego, si hubo o no descuido en su cuidado, ello no puede atribuirse a la denunciada.

DECIMO QUINTO: Que, atendido al mérito de lo expuesto precedentemente, el Tribunal rechaza la denuncia interpuesta por don **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY** Y **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA,** en contra de la empresa **AUTOMOTORES GILDEMEISTER,** representada por don **PEDRO ACUÑA PASTENES,** por no haberse acretidado fehacientemente negligencia por parte de esta última que causare daño a la primera, por deficiencias en la prestación del servicio, en los términos establecidos por la Ley 19.496.-

DECIMO SEXTO: Que, no habiéndose determinado la comisión de alguna infracción por parte de **AUTOMOTORES GILDEMEISTER** a la Ley 19.496, el Tribunal rechaza igualmente la demanda civil interpuesta en su contra a fojas 33 y siguientes, por ser contraria a lo declarado, sin costas.

VISTOS: además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de

Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores;

DECLARA:

a) Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

b) Que, se rechaza la denuncia y demanda civil de fojas 30 y siguientes, interpuesta por don **JAVIER GASTON BERNAL TAMBLAY** Y doña **ANDREA DEL CARMEN LOPEZ MOYA,** en contra de la empresa **AUTOMOTORES GILDEMEISTER,** representada por don **PEDRO ACUÑA PASTENES.**

e) Que, cada liarte pagará sus costas.

d) Cúmplase con el artículo 58 bís en su oportunidad.

e) Que, se ordena el archí vo de los antecedentes en su oportunidad.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y una vez ejecutoriada la sentencia archívese en su oportunidad.

Rol N° 16.323/13-3

Proveyó, doña Dor•••er~--

Autorizó, doña Patricia de la Fuente Pfeng, Secretaria Subrogante

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA,** sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo año dos mil trece, escrita a fs. 126 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 83-2014.

REGISTRADO

F 28. 433- 2014. -

Pronunciada por la Prime Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Osea Clavería Guzmán, Sra. Cristina Araya pas.tene y~ Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. AUCOCi"~ eOí iaria "Cular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

~ AniOfa~iniicr'a de julio de dos mil catorce, ~::tifiqUé por el Estado Diario la sentencia que antecede.

Primera Sala